REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1516
Solicitud núm.: 2026-R0625307
Recurrente: Donald St. George y Debra St. George
Recurrido: Jessica Aliza St. George y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-2037

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Donald St. George y Debra St. George, contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00503, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1516
Solicitud núm.: 2026-R0625307
Recurrente: Donald St. George y Debra St. George
Recurrido: Jessica Aliza St. George y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]-Billini S., y [redacted], actuando como abogados constituidos de Donald St. George y Debra St. George.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Jessica Aliza St. George y Darry Lee St. George, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], Digna, Juana y Altagracia, de apellido Noesi, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de dos litis sobre derechos registrados, la primera, incoada por [redacted], contra Donald St. George y Debra St. George, y, la segunda, incoada por Donald St. George y Debra St. George, contra [redacted], en solicitud de determinación de herederos y partición, en relación

Exp. núm.: [redacted]1516
Solicitud núm.: 2026-R0625307
Recurrente: Donald St. George y Debra St. George
Recurrido: Jessica Aliza St. George y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

con las parcelas núm. 3911 y 3912, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en audiencia celebrada en fecha 20 de diciembre de 2016, fusionó ambas litis, para fallarlas conjuntamente y, posteriormente, dictó la sentencia núm. 2020-0373, de fecha 26 de agosto de 2020, la cual rechazó ambas demandas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial, por Donald St. George y Debra St. George, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0254, de fecha 7 de octubre de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y dispuso lo siguiente: a) homologó parcialmente el testamento de fecha 30 de octubre de 1992, legado por [redacted] St. George; b) acogió el acto de notoriedad de determinación de herederos del finado [redacted] St. George, marcado con el núm. 25 de fecha 24 de noviembre de 2014; c) acogió el contrato de adquisición de propiedad de fecha 20 de abril de 2001, suscrito entre Dawn St. George, [redacted] St. George, Darryl St. George (cedentes), y Donald St. George y Debra St. George (cesionarios); d) homologó el contrato poder de cuota litis de fecha 10 de abril de 2016, suscrito entre Donald St. George y Debra St. George (poderdantes), y el Lcdo. [redacted] (apoderado); y e) confirmó con modificaciones el ordinal segundo de la sentencia núm. 2020-0373, de

Exp. núm.: [redacted]1516
Solicitud núm.: 2026-R0625307
Recurrente: Donald St. George y Debra St. George
Recurrido: Jessica Aliza St. George y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná.

6. No conforme con la precitada decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1145, de fecha 29 de septiembre de 2023, que casó la sentencia núm. 2022-0254, de fecha 7 de octubre de 2022, y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envió dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00503, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de diciembre del año 2020 por los señores Donald St. George y Debra St. George, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 20200373 de fecha 26 de agosto del año 2020, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala de Liquidación, Samaná, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge, parcialmente, el referido recurso de apelación y ANULA el ordinal segundo de la sentencia núm. 20200373 de fecha 26 de agosto del año 2020, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala de Liquidación, Samaná. **TERCERO**: De oficio, DECLARA LA INCOMPETENCIA de los tribunales dominicanos para conocer de la ejecución del contrato de fecha abril del año 2001, certificado del día 17 de enero del año 2003, suscrito entre Darla N. St. George, Darryl L. St. George, [redacted] St. George, Dawn St. George, Debra St. George y Donald St. George, en relación con los bienes de

la sucesión de [redacted] St. George y DECLINA a las partes a proveerse por ante el foro elegido por estos en el aludido contrato. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, en atención a los motivos de la sentencia. **QUINTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de la ley: sobre la competencia de los tribunales dominicanos según la Ley No. 544-14 sobre Derecho Internacional. **Segundo medio**: Violación a la ley: el tribunal de envío no puede pronunciar incompetencia si este punto de derecho no fue la razón jurídica por la que se le envió el asunto, en virtud del artículo 68 de la Ley núm. 2-23. **Tercer medio**: Omisión de estatuir: el tribunal a quo estaba obligado a responder todos los pedimentos de las partes".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone

que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-23-1145 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"14. Además de los artículos anteriormente citados, la referida ley señala una serie de disposiciones tendentes a organizar y regir las relaciones del derecho internacional privado vinculadas a la República Dominicana, entre las cuales citamos por ser útil a la solución del caso, las relativas a los foros de competencia e incompetencia de los tribunales dominicanos (artículos del 11 al 25), de las sucesiones y donaciones (artículo 54), la validez de los testamentos (artículo 55), la determinación de la ley aplicable a los contratos y de sus efectos vinculantes en relación con la elección del foro y de la ley aplicable (artículos del 58 al 61), la validez de los contratos en cuanto a la forma (artículo 68), de los bienes, posesión y propiedad (artículo 76) y sobre las normas de aplicación, en cuyo artículo 80 se establece la obligatoriedad de

los tribunales y autoridades dominicanas de aplicar de oficio las normas de conflicto o aquellas insertas en tratados internacionales suscritos por la República Dominicana (artículos del 80 al 88). 15. En ese sentido es preciso poner en evidencia, que en relación con el testamento de fecha 30 de octubre de 1992, el razonamiento que realizó la alzada a partir de lo transcrito precedentemente fue, en esencia, que se incurrió en violación a la reserva hereditaria establecida en el artículo 913 del Código Civil, al disponer de los bienes en favor de una parte, en detrimento de la proporción reservada a los descendientes; sin embargo, en este caso el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta, que el documento de que se trata y según se verifica del expediente formado en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, es una copia de la última voluntad y testamento del finado [redacted] St. George, certificada por el juez del Tribunal de Circuito del Distrito núm. 3 y por el Registrador de Sucesiones del Condado de Waukesha, Estado de Winsconsin, mediante la cual el finado [redacted] St. George legó la totalidad de los bienes objeto de la presente litis. 16. Por tales razones es preciso establecer, que la referida convención fue realizada en los Estados Unidos de Norteamérica, al amparo de las leyes del Estado de Florida; que según el artículo 33, párrafo I, de la Ley núm. 544-44 sobre Derecho Internacional Privado: "los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación. Que según el artículo 76 de la mencionada Ley núm. 544-44, en su único párrafo: "la ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato" (sic). 17. De igual manera, en vista de que el documento cuya ejecución se solicita consiste en una copia certificada por un tribunal extranjero y que figuran en el expediente otros documentos con iguales características cuyo valor probatorio fue ponderado en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estaba en la obligación de comprobar, incluso de manera oficiosa, lo que no hizo, si debieron ser sometidos a un procedimiento de homologación o de exequátur

previo, para que puedan ser efectivos en nuestra jurisdicción interna y que lo dispuesto esté en consonancia al orden público de acuerdo con el derecho interno de la República Dominicana. 18. En esas atenciones, el examen conjunto de la sentencia impugnada, del testamento de fecha 30 de octubre de 1992 y del denominado contrato de adquisición de propiedad de fecha 20 de abril de 2001 revela que el tribunal *a quo* omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidos a su escrutinio, ordenando la ejecución de documentos de origen extranjero sin asegurar su debida eficacia extraterritorial, desconociendo la aplicación de las disposiciones que rigen el derecho internacional privado y las leyes internas del territorio dominicano, cuya verificación estaba obligado observar incluso de manera oficiosa; por lo que su decisión carece de base legal y por tanto, procede acoger los medios analizados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial del presente recurso" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00503, de fecha 27 de octubre de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"En atención al principio VIII de la Ley 108-05, aplica la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado, la cual indica en su artículo 10…. Al, respecto, la jurisprudencia ha establecido que en virtud de los artículos 11, 12 y 15 de la ley 544-15 de Derecho Internacional Privado, los tribunales de la República Dominicana serán competentes para conocer y decidir las litis en que una de las partes sea extranjera en los casos siguientes: (a) cuando las partes se sometan a esta jurisdicción, (b) cuando estén envueltas obligaciones

contractuales que deban cumplirse en el país y (c) cuando el hecho que se alega provocó el daño se haya producido en territorio dominicano. En la especie, las obligaciones de dicho contrato quedan sujetas a condiciones contractuales que deben juzgarse en el extranjero. 17. De lo anterior se deriva que son las partes quienes ha determinado la jurisdicción competente para la ejecución del contrato de adquisición de propiedad que fuera celebrado en abril del año 2001, entre los señores Darla N. St. Geroge, Darryl L. St. George, [redacted] St. George y Debra St. George (en calidad de "Los Cesionarios"). Por lo que, esta alzada no puede resolver conflictos derivados de la ejecución de este contrato, pues han sido estos los que han pautado la jurisdicción de su competencia. 18. Estamos frente a una elección de foro, permitida por las disposiciones de la ley 544-14, la cual en su artículo 10, establece que son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional, cuando el litigio tenga carácter internacional. En este caso concreto, el litigio, aunque involucra inmuebles registrados en República Dominicana, la causa de este acuerdo se deriva de una sucesión, y en ese sentido, la ley de derecho internacional privado establece que la sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento, a menos que los llamados a la herencia hayan designado, de común acuerdo, la ley del lugar de la apertura de la sucesión. En la especie la muerte del señor Allen St. George, de donde se deducen los derechos, sucesorales, sucedió en Estados unidos, y su acta de defunción, presente como prueba en el proceso, indica que su último domicilio se encontraba en el estado de Wisconsin, Estados Unidos de América. 19. Por eso es viable la elección de foro, en vista de que son las mismas partes las que han determinado la jurisdicción competente; se añade que esta posibilidad de elegir foro no solo se deduce de las disposiciones de la Ley 544-14, sino que también la jurisprudencia ha juzgado que según el artículo 1134 del Código Civil, las partes pueden en un contrato, en correspondencia con la autonomía de la voluntad -eje transversal de la contratación- convenir una cláusula de elección de foro para los posibles

litigios que susciten entre ellos, sin que ello se advierta un quebrantamiento al orden público. 20. En esas atenciones que podemos indicar que la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original es nula, en lo referente a la ejecución del acuerdo al haber sido dictada por un tribunal incompetente en vista de que las partes eligieron un foro internacional para resolver este conflicto. Esta incompetencia se puede pronunciar de oficio, en atención a las disposiciones del artículo 20 de la Ley 834, que establece que ante la Corte de Apelación se puede declarar la incompetencia de oficio cuando el asunto escapare del conocimiento de cualquier tribunal dominicano, como sucede en la especie. 21. Que, por todo lo anterior decidimos acoger parcialmente, el recurso de apelación, solo para anular el numeral segundo de la sentencia 20200373 de fecha 26 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala de Liquidación, Samaná y declara la incompetencia de os tribunal de la República Dominicana para conocer de la ejecución del contrato de fecha abril de año 2001, intervenido entre Darla N. St. George, Darryl L. St. George, [redacted] St. George, Dawn St. George, Debra St. George y Donald St. George, en relación con los bienes de la sucesión de [redacted] Sr. George" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar

relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento en su primer y segundo medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, debido a que desconoció que su artículo 12 consagra la regla de la prorroga de la competencia en material contractual, de manera que las partes pueden válidamente convenir que sus controversias contractuales sean conocidas por in determinado tribunal o bien producirse la sumisión por la conducta procesal; que la presente litis ha cursado por más de 15 años en la jurisdicción dominicana sin que las partes hayan articulado una excepción de incompetencia internacional ni hayan planteado la improcedencia del foro dominicano, lo cual debió ser evidencia suficiente para que el tribunal *a quo* infiriera que las partes han ofrecido su consentimiento para que sean los tribunales dominicanos quienes diriman su conflicto; que si el tribunal *a quo* estimaba que la cuestión determinante era la ejecución del convenio entre las partes, entonces estaba obligado a examinar, con rigor, si concurrían los presupuestos de la legítima sujeción a la jurisdicción dominicana y sus efectos, en vez de declarar, sin más, la incompetencia de los tribunales dominicanos; que también fue violentado el artículo 68 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación que regula los efectos jurídicos de la casación con envío y delimita de manera específica las facultades del tribunal apoderado; que el mandato dado por la Suprema Corte de Justicia en su primera casación con envió fue claro, el tribunal debió declararse competente y conocer si los

documentos aportados ostentaban la validez legitima que las disposiciones nacionales establen; que el artículo 68 de la Ley de Casación consagra un principio cardinal del sistema casacional actual y es que el tribunal de envío queda legalmente obligado a conocer del asunto que les es remitido dentro del marco fijado por la sentencia de casación" (sic).

15. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no tomó en cuenta que los documentos que daban origen a efectos vinculantes de las partes como el testamento de fecha 30 de octubre de 1992 y el contrato de adquisición de propiedad de fecha 20 de abril de 2001, son actos de origen extranjero, por lo que debió valorar, incluso de oficio, la aplicación de la ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado para comprobar su regularidad y la competencia de los tribunales extranjeros, lo cual no hizo; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que, ciertamente, para la solución del presente caso, debieron ser tomadas en cuenta una serie de disposiciones tendentes a organizar y regir las relaciones del derecho internacional entre las cuales se encuentran: a) las relativa a la competencia; b) a las sucesiones y donaciones; c) a la validez de los testamentos; d) a la determinación de la ley aplicable a los contratos y de sus efecto vinculantes en relación con la elección del foro y de la ley aplicable; e) la validez de los contratos en cuanto a la forma; f) de los bienes, posesión y

propiedad; g) y sobre las normas de aplicación. En esas atenciones, ese tribunal de alzada debió tomar en cuenta que el testamento legado por [redacted] St. George era una copia certificada por un juez del Tribunal de Circuito del Distrito núm. 3 y por el Registrador de Sucesiones del Condado de Waukesha, Estado de Wisconsin, de modo que al ser este y otros documentos copias certificadas por un tribunal extranjero, el tribunal estaba en la obligación de comprobar, incluso de oficio, lo que no hizo, si debieron ser sometidos a un procedimiento de homologación o de *exequatur* previo para que puedan ser efectivos en nuestra jurisdicción interna. De ahí que, del examen del testamento de fecha 30 de octubre de 1992 y del denominado contrato de adquisición de propiedad de fecha 20 de abril de 2011, revelaba que el tribunal omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidos a su escrutinio, ordenando la ejecución de documentos de origen extranjero sin asegurar su debida eficacia extraterritorial.

16. En efecto, a propósito del primer recurso de casación esta alta corte estableció que, al tratarse de documentos emitidos y certificados por autoridades extranjeras, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste debió verificar si estos cumplían con los requisitos de validez establecidos en la Ley núm. 544-14 que rige el Derecho Internacional Privado,

incluidos los relativos a la competencia e incompetencia de los tribunales dominicanos. En ese tenor, el tribunal *a quo* al analizar las pruebas depositadas, específicamente el contrato de adquisición de fecha 20 de abril de 2001, decidió declarar su incompetencia de oficio por entender que mediante ese documento las partes ya habían otorgado competencia a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Wisconsin o la Corte del Circuito de Waukesha o el Condado de Milwaukee, Wisconsin, para resolver todo lo relativo a la ejecución de ese documento. Al ser interpuesto este segundo recurso de casación, precisamente se cuestiona lo relativo a la competencia o no de los tribunales dominicanos para conocer del presente asunto, ya que dentro de los medios invocados se alega por un lado, que existía una competencia tacita otorgada por las partes a los tribunales dominicanos y, por otro lado, que lo relativo a la competencia no debió ser objeto de valoración por el tribunal *a quo* debido a que se trató de una competencia directa atribuida en virtud del artículo 68 de la Ley núm. 2-23; de modo que el objeto de debate en este segundo recurso gira en torno a aspectos que motivaron la primera casación.

17. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y*

fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[1]; razón por la cual en vista de todo lo antes expuesto procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Donald St. George y Debra St. George, contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00503, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

[1] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: [redacted]1516
Solicitud núm.: 2026-R0625307
Recurrente: Donald St. George y Debra St. George
Recurrido: Jessica Aliza St. George y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber